



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIONANTE: IBETH DURAN DE OBANDO Y OTRA

ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-31-03-012-2020-00180-00

### ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada EN PRIMERA INSTANCIA por las señoras IBETH DURAN DE OBANDO y AMPARO ROSAS JAIMES por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición y Mínimo Vital.

### HECHOS

La acción se sustenta en los hechos que se compendian así:

Relata el apoderado que, en el Juzgado 16 De Pequeñas Causas Múltiples de Barranquilla proveniente del juzgado 18 civil municipal, se lleva una causa radicada bajo el No. - 430/2014 Banco de occidente contra IBETH DURAN DE OBANDO.

Que, en dicha causa se concilió y se solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito que excedían de dicho embargo al cual el juzgado accedió de manera legal.

Refiere que, cuando se procedió a retirar los títulos de depósito, el juzgado advirtió que existía un oficio de No. -3670 de fecha 03 de octubre de 2013 emanado del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla cuya radicación obedece al No. - 00323 de 2013 y este a su vez por orden expresa del consejo superior de la judicatura repartió por descongestión estos expedientes correspondiéndole el mismo al Juzgado 11 Civil Municipal De Barranquilla donde existe actualmente el proceso.

Que, sin más procedieron a ir al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla para verificar dicha información ya que este proceso había terminado por pago total de la obligación según informe de la demandada Ibeth Duran De Obando, corroborado, es decir, aceptado por la demandante Amparo Rosas Jaimés quien coadyuva esta tutela.

Manifiesta que, fue allí donde inicia este viacrucis con este juzgado (11 Civil Municipal de B/quilla), a quien, desde el mes de febrero 2020, se le insistía acerca de que, por favor les mostrara el expediente para verificar la información y entrar a solucionar el impase que tenía trabado el proceso en el juzgado 16 de competencias múltiples de Barranquilla de que se habló en el punto 1 de los hechos.



Que, personalmente se presentaba y el funcionario de turno le decía vengase mañana, porque no encontraban el expediente, y amablemente accedía. Y así sucesivamente por 3 semanas consecutivas, luego procedió a realizar la petición de manera escrita el día 10 de marzo de 2020 con todas las pruebas anexadas, sin que la misma haya tenido respuesta alguna.

Expresa que, por tal razón empezó a disgustarse, hasta que le manifestaron que ya la Juez tenía conocimiento y que se iba a solucionar el problema.

Que, por desgracia para la señora IBETH DURAN DE OBANDO entró la pandemia (Covid -19) sin que este Despacho le resolviera su situación, condenándola violándose el derecho fundamental al mínimo vital por seguir embargada sin deber un solo peso, simplemente porque no encontraban el expediente y no buscaban soluciones jurídicas tendientes a resarcir en algo, el detrimento patrimonial en que se encontraba y que hoy sigue encontrándose la señora IBETH DURAN DE OBANDO.

Arguye que, esto no es una afirmación caprichosa o por querer perjudicar a nadie, por eso es, por lo que, se permite exponer paso a paso lo que aquí está ocurriendo, y por el cual acude de manera respetuosa al Juez Constitucional para que ampare los derechos fundamentales violados, y así se pueda resarcir en algo tal daño ocurrido sin tratar en nada de remediarlo.

Que, el viernes 18 de septiembre de esta anualidad, se permitió enviar al correo electrónico [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin respuesta alguna.

El jueves 01 de octubre de 2020 se insistió en enviar al correo electrónico [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin respuesta alguna.

El miércoles 14 de octubre de 2020, siendo las 2:41pm, se insistió al correo electrónico [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin respuesta alguna.

Miércoles 14 de octubre de 2020, siendo las 3:23 p.m, se insistió, adjuntándole las pruebas de la insistencia de anteriores correos al [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin respuesta alguna.

Indica que, ante de cerrar los Despachos Judiciales virtuales, más exactamente a las 3:48 p.m. del 14 de octubre de 2020 se le reenvió todas las pruebas, pero este procedimiento de nada sirvió siguió guardando silencio.

Que, el 15 de octubre de 2020, el juzgado 11 civil municipal se digna a contestar y de qué manera: “Se informa que en las bases de datos registra un proceso con igualdad de partes, pero diferente radicado, se procederá a desarchivarlo para verificar la información.” Una vez se verifique físicamente se procederá a informar. Afirmación esta totalmente falsa ya que se le viene diciendo desde febrero del presente año como ha venido comunicando, sin que conteste la petición formal de levantamiento de medida cautelar con base en el CGP, cuando existe pérdida o extravío de expediente, que el Despacho al día de hoy no resuelve.



Termina su relato. Manifestando que, al hecho anterior se le contestó, mediante correo el 17 de octubre de 2020, indicándole las razones por las cuales, no estaba de acuerdo con esa respuesta con las pruebas ya establecidas y la respuesta fue la más común “el silencio que hasta el día de hoy mantiene este despacho”.

### SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 28 de octubre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad judicial accionada JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, así como la vinculación oficiosa de los JUZGADOS DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA, antes DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL, al BANCO DE OCCIDENTE y al señor GUSTAVO ADOLFO OBANDO DURAN para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

### CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ titular del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA rindió el respectivo informe argumentando lo siguiente:

Que, el proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 080014003007-2013-00323-00, instaurado por AMPARO ROSAS JAIMES, contra GUSTAVO ADOLFO OBANDO DURAN e IBETH DEL ROSARIO DURAN DE OBANDO, fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014.

Refiere que, la parte accionante alega que solicitó en varias ocasiones la ubicación del expediente, pero que no se ubicó.

Que, con relación a lo anteriormente manifestado se informa que el expediente no había sido posible ubicarlo porque en el año 2014 fue archivado con el radicado 2013 – 232, cuando lo correcto es 2013 – 323 (7).

Señala que, en días anteriores se le informó por correo al apoderado de las accionantes, que se había encontrado un expediente con igualdad de partes, pero diferente radicado, que se verificaría y se confirmaría la información.

Que, teniendo en cuenta que, en esta época de pandemia, el acceso a las sedes judiciales se ha visto restringido, no se había podido confirmar la información en el archivo.

Expone que, aclarado lo anterior se informa que en el expediente reposa en folios del 24 al 27, auto de terminación y oficios de desembargo firmados por la secretaria de ese entonces.

Que, ese Despacho no ha incurrido en mora y en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes, el expediente se encuentra terminado y archivado desde el año 2014, pero por error en la digitación del



número de radicado, y la diferencia en una letra del apellido de los demandados (ABANDO – OBANDO), el expediente no se encontró fácilmente.

Manifiesta que, se procedió a remitirle respuesta al correo electrónico del Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA, apoderado de las accionantes, donde se le informó que el expediente se ubicó y se le adjuntó archivo digital del auto de terminación y oficios. Con la información remitida por correo electrónico a las accionantes, normalizándose la situación que dio origen a la presente acción de tutela.

Que, es evidente que ese Juzgado no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por el contrario, se realizó todo lo necesario para atender su solicitud.

Termina su informe, indicando que, para mayor claridad y para que obre como prueba, se remite archivo del auto de fecha 17 de octubre de 2014 y oficios, al igual que la constancia de respuesta remitida por correo a las accionantes.

El vinculado BANCO DE OCCIDENTE recorrió el traslado de la acción de tutela así:

Que, la demanda ejecutiva fue admitida en el juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla el 12 de abril del 2011. El 2 de octubre del 2014 se celebró contrato de cesión del crédito entre banco de Occidente y el cesionario RF Encore.

Refiere que, el 28 de enero del 2015; el juez Tercero de Descongestión Civil Municipal de Barranquilla tuvo por notificado a la demandada por conducta concluyente.

Que, el 21 de julio del 2017, el juez 25 Civil Municipal de Barranquilla acepta la cesión del crédito a favor de RF ENCORE, siendo esta última entidad el Acreedor que continuó con la ejecución del proceso ejecutivo contra la Sra Ibeth Duran.

Señala que, el 18 de diciembre del 2017, profieren auto ordenando seguir adelante con la ejecución. El 13 de febrero 2020 se solicitó al juez 16 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes 25CM) la terminación de proceso por pago total.

Que, el 20 de febrero del 2020, el juez señalado en el ítem anterior decretó la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Expone que, en la actualidad el negocio se encuentra terminado, quedando a disposición de la demandada IBETH DURAN DE OBANDO el retiro de los títulos ordenado en auto de fecha 19 febrero del 2020.

Termina sus descargos, solicitando que, se desvincule al Banco de Occidente de la presente Acción de Tutela, ya que, esta entidad no tiene relación jurídica que dependa de su actuar para desatar los hechos debatidos en esta acción, como tampoco, se vería afectada en la decisión que tome este despacho respecto el derecho fundamental debatido, pues el proceso que inicialmente tramite fue debidamente terminado y coadyuvado por la demandada.



La doctora LUZ ELENA MONTES SINNING en su calidad de JUEZA DIECISEIS DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, exponiendo lo siguiente:

Que, el expediente tiene providencia de data 19 de febrero de 2020, con orden de terminación de proceso, la cual ordena entrega de títulos de depósitos judiciales, mismos que a la fecha de la decisión no se encontraban disposición de este Despacho Judicial; asimismo, se encuentra embargo de remanente vigente.

Refiere que, con fecha enero 21 de 2020, se ordena la conversión de los títulos de depósito judicial al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la cual hasta la fecha no ha recibido comunicación de conversión, pero en revisión del portal de depósitos se evidencia que el despacho judicial ya remitió lo pertinente.

Finaliza señalando que, a través de escrito de data 3 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, anexa correo que remite el juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el que se encuentra oficio de desembargo del embargo de remanente del proceso de la referencia, por lo cual se toma atenta nota del oficio remitido, previa confirmación de este, a través de proveído de data de 5 de noviembre de 2020.

### PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto al siguiente punto central.

¿En la actuación adelantada por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla existió vulneración al debido proceso de la parte accionante, en razón a que la funcionaria accionada haya dilatado u omitido algún acto procesal a su cargo dentro del proceso que se revisa?

### CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

### **EL DEBIDO PROCESO**

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso. De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley,



provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Al respecto, ha dicho la Corte:

*“Esta Corte ha admitido que extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

Dentro de este contexto, y en consideración al carácter netamente restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, habrá de señalarse que la jurisprudencia constitucional condiciona la ocurrencia o procedencia de la “vía de hecho” al cumplimiento estricto de los siguientes requisitos<sup>1</sup>: (i) que la actuación cuestionada y desplegada por el operador jurídico, carezca de todo fundamento legal y jurídico; (ii) que su concreción sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del caso sometido a examen; (iii) que la acción ilegítima amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar, o que de existir, no resulten del todo eficaces para precaver o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES**

A este respecto, es imprescindible recordar que del mismo artículo 29 de la Carta Política Colombia se extracta el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia y de recibir o ser sometido a un proceso judicial justo sin dilaciones injustificadas, razón por la cual tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional “*el cumplimiento de los términos procesales se erige en una pauta global que cobija a todos los sujetos procesales, y a partir del cual se organizan en el tiempo las diferentes etapas que componen un determinado procedimiento. Tal como se anotó en la sentencia C-012 de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



2002<sup>2</sup>, “el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia”, reiterando lo ya considerado en la sentencia T-546 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, los términos procesales son instituciones de orden público consagrados para definir de manera razonable un plazo o periodo de tiempo para que las partes o la propia autoridad judicial competente expresen su opinión, presenten o resuelvan las diversas solicitudes, o actos procesales pendientes por realizar; indiscutiblemente la creación de los términos procesales “*permiten que en condiciones de igualdad y seguridad jurídica se permita la eficacia y la realización del derecho sustancial*”<sup>4</sup>.

De lo antes mencionado, se puede entender que no le está permitido a los funcionarios jurisdiccionales el incumplimiento injustificado de los diversos términos procesales establecidos en la legislación vigente; razón por la cual es menester del presente despacho judicial establecer los casos en que acorde a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es justificado dichas moras o retardos; a este respecto, se observa lo siguiente:

*“La no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.” (Sentencia T-366/005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Más aún, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-1154 de 2004, indica los postulados constitucionales que rigen el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En este orden de ideas, se expresó que:

*“De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de*

---

<sup>2</sup> M.P.: Jaime Araujo Rentería. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sentencia T-171/006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Sentencias C-131 de 2002, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y C-662 de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes



*los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso<sup>5</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten". (Subrayas fuera de texto).*

### CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio por parte de este despacho, las señoras IBETH DURAN DE OBANDO y AMPARO ROSAS JAIMES ejercitan por medio de apoderado judicial el mecanismo constitucional, porque consideran que sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición y Mínimo Vital le viene siendo conculcados por EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en razón a que no ha procedido a pronunciarse en torno a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Por consiguiente, pide se le ordene a la jueza ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que solucione lo que en derecho corresponda.

Por su parte, la jueza Once Civil Municipal accionada al rendir el informe requerido por este despacho informó que ese despacho procedió a remitirle respuesta al correo electrónico del Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA, apoderado de las accionantes, donde se le informó que el expediente se ubicó y se le adjuntó archivo digital del auto de terminación y oficios. Que con la información remitida por correo electrónico a las accionantes se ha normalizado la situación que dio origen a la presente acción de tutela.

Pues bien, analizados los medios probatorios aportados, esta agencia judicial observa que la inconformidad de las accionantes en la que se sustenta la invocación de la acción de tutela en contra de la agencia judicial accionada consiste en la falta de pronunciamiento frente a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra dentro de un proceso adelantado por esa agencia judicial.

Ahora teniendo en cuenta que al rendir el informe la jueza Once Civil Municipal manifestó que, la demora en resolverle la petición al apoderado de las accionantes obedeció por una parte a que el expediente se encontraba archivado con una radicación diferente y por un error en el apellido de una de las partes demandada, eso sumado a la situación presentada por la declaratoria de Estado de Emergencia por el Covid 19 que conllevó a que se paralizaran algunas

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



actividades en la Rama Judicial, ocasionando que no se ubicara el expediente con la debida premura.

No obstante, lo anterior, informó que ya el juzgado había ubicado el expediente, encontrando que el proceso estaba terminado y se habían librado los respectivos oficios de desembargo, razón por la cual, le comunicaron al apoderado de las accionantes Dr. Ismael Barrera Silva a su correo electrónico, que el expediente se había ubicado y se le adjuntó el archivo digital del auto de terminación y de los oficios.

Como prueba de la anterior afirmación se allegó copia del auto de terminación del proceso por pago total de la Obligación de 17 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla dentro del asunto radicado con el No. 2013 -00323 y de los oficios No. 1880, 1881 y 1882 comunicando el desembargo, así como la constancia de remisión al correo electrónico del apoderado de las actoras de fecha 30/10/2020.

De igual forma, se observa que el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, informó a este despacho que el apoderado de la demandada Dr. Ismael Barrera había allegado copia digital del auto de terminación del proceso y oficio No. 1882 de 17 de octubre de 2014 comunicando el desembargo del remanente proveniente del Juzgado Once Civil Municipal Barranquilla, por lo que procedió a emitir el auto de 5 de noviembre de 2020, dando alcance de estos para lo pertinente, lo que significa que ya se dio solución efectiva a lo pretendido por la parte actora dentro de este escenario constitucional.

De modo que, considera este despacho frente a la actuación emitida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se superan los hechos que de alguna forma dieron origen a la invocación de la acción de tutela, toda vez, que llevó a cabo las acciones correspondientes a fin de dar solución a las peticiones de las accionantes.

Como soporte de lo anteriormente expresado, es menester traer a colación el pronunciamiento en Sentencia SU225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, así:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.*

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que no existe actualmente vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, siendo forzoso declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley

### RESUELVE

1. DECLARAR la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la acción de tutela promovida por las señoras IBETH DURAN DE OBANDO y AMPARO ROSAS JAIMES por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.
2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese a todas las personas involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7962cbce225d0963e081d67c9dc84fcb0275bc4aac11a867b0cdba1325  
86d140**

Documento generado en 12/11/2020 03:17:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**